

ELIANA PAOLA HERNÁNDEZ CÁRDENAS
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL BOGOTÁ

Carrera 47 No. 100-144 ALAMEDA TOWERS Torre B - Apto. 304
Celular 313-5287921; correo electrónico: elipao1@hotmail.com
Barranquilla (Atlántico)

Barranquilla, Atlántico, Marzo 25 de 2021.-

Honorable Magistrada

SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA ISLAS**

E.

S.

D.

RAD.: 88-001-22-08-000-2020-00054-00

ELIANA PAOLA HERNÁNDEZ CÁRDENAS, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla e identificada con cédula de ciudadanía número 60'448.779 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 186.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la Señora **DAYRA LUZ NEWBALL CARO**, igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, con el acostumbrado respeto, interpongo Recurso de SÚPLICA, contra el Auto de fecha Marzo diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2.021), mediante la cual se dispuso **RECHAZAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado por **DAYRA LUZ NEWBALL CARO**, contra la Sentencia de fecha Agosto 28 de 2.019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia Isla, dentro del Proceso de Pertenencia promovido por **GINA JOY NEWBALL MAY** en contra de los **Herederos Indeterminados de FÉLIX ALFONSO NEWBALL BRITTON y Personas Indeterminadas**.

P E T I C I O N :

Respetuosamente, me permito solicitar modificación del Auto de fecha Marzo 16 de 2.021, mediante la cual dispuso **RECHAZAR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado por **DAYRA LUZ NEWBALL CARO**, contra la Sentencia de fecha Agosto 28 de 2.019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia Isla, dentro del Proceso de Pertenencia promovido por **GINA JOY NEWBALL MAY** en contra de los **Herederos Indeterminados de FÉLIX ALFONSO NEWBALL BRITTON y Personas Indeterminadas**, habida cuenta que no fue notificada mi mandante y quien debía ser llamada como parte dentro del mismo, pues tiene legitimación para ser tenida como parte demandada.

Como consecuencia de la interposición del Recurso de Súplica, ruego a Usted ordenar, que el expediente pase al Despacho del Magistrado que sigue en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

ELIANA PAOLA HERNANDEZ GARDENAS
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL BOGOTÁ

Carrera 47 No. 100-144 ALAMEDA TOWERS Torre B - Apto. 304
Celular 313-5287921; correo electrónico: elipao1@hotmail.com
Barranquilla (Atlántico)

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Me permito sustentar el Recurso de Súplica en los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha Marzo diez y seis (16) de dos mil veintiuno (2.021), la magistrada ponente inadmitió el Recurso de Revisión interpuesto por la suscrita, con base en la causal 7ma. del artículo 355 del Código General del Proceso, contra la Sentencia de fecha Agosto 28 de 2.019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia Isla, dentro del Proceso de Pertinencia promovido por **GINA JOY NEWBALL MAY** en contra de los **Herederos Indeterminados de FÉLIX ALFONSO NEWBALL BRITTON y Personas Indeterminadas**, alegando que el fallecido, en contra de cuyos herederos indeterminados se tramitó el proceso de pertinencia, no era titular de derecho real principal inscrito sobre el bien perseguido, por lo tanto, carecía de legitimación para ser tenido como parte demandada y con ello sus herederos.

SEGUNDO.- La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. En el caso que nos ocupa, se habla de la legitimación del demandado, es decir, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.

TERCERO.- Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “capacidad para ser parte”, el cual se ha definido de la siguiente manera: “la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica. En ese orden de ideas, mi mandante, está ubicada dentro de la relación jurídico-procesal como parte, es decir, como demandada-

CUARTO.- Ahora bien, hecha la anterior observación, se tiene que el Recurso de Revisión resulta procedente, comoquiera que fue interpuesto oportunamente y busca controvertir una providencia, en los términos del artículo 354 del Código General del Proceso.

ELIANA PAOLA HERNÁNDEZ CÁRDENAS
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL BOGOTÁ

Carrera 47 No. 100-144 ALAMEDA TOWERS Torre B - Apto. 304
Celular 313-5287921; correo electrónico: elipao1@hotmail.com
Barranquilla (Atlántico)

QUINTO.- La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera – subsección C. Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO - 26 de Septiembre de 2.012 – Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00575-01 (24677).

D E R E C H O :

Invoco como fundamento de derecho, los artículos 331 y 332 del Código General del Proceso.

P R U E B A S :

Solicito tener como prueba, la actuación surtida en el proceso.

A N E X O S :

Sin anexo alguno, conforme lo determinado en el Decreto 806 de 2.020.

C O M P E T E N C I A :

Es competencia de esta Corporación, Sala Única, por encontrarse aquí el trámite referido y, además, por la misma naturaleza del Recurso de Súplica, por proceder contra un auto que por esencia sería apelable, dictado por el Magistrado Ponente, tal como lo ordena el artículo 331 del Código General del Proceso.

N O T I F I C A C I O N E S :

Las notificaciones serán recibidas en las direcciones contenidas en el proceso referido.

ELIANA PAOLA HERNÁNDEZ CÁRDENAS
ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO
UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL BOGOTÁ

Carrera 47 No. 100-144 ALAMEDA TOWERS Torre B - Apto. 304
Celular 313-5287921; correo electrónico: elipao1@hotmail.com
Barranquilla (Atlántico)

Sin otro particular, muy respetuosamente, de la Honorable Magistrada,

Eliana Paola Hernández C.

ELIANA PAOLA HERNÁNDEZ CÁRDENAS

T.P. No. 186.820 del C.S.J.

C.C. No. 60'448.779 expedida en Cúcuta (Norte de Santander)